

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA VS. PARAGUAY

Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la vida, Integridad personal, Garantías judiciales, Derecho a la propiedad privada, Protección judicial, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: supuesta violación de los artículos 4o. (Derecho a la vida), 5o. (Integridad personal), 21 (Derecho a la propiedad privada), 8o. (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma, en perjuicio de la Comunidad Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros. La Comisión alegó que el Estado no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros, ya que desde 1991 se encontraría en tramitación su solicitud de reivindicación territorial, sin que se haya resuelto satisfactoriamente. De acuerdo con lo manifestado por la Comisión en su demanda, esto ha significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua su supervivencia e integridad.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 15 de mayo de 2001

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 3 de febrero de 2005

ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146

Voto Razonado del Juez García Ramírez

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

Voto Razonado del Juez Ventura Robles

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez; presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.*

Artículos en análisis: *CADH:* 3o. (*Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*), 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Integridad personal*), 21 (*Derecho a la propiedad privada*), 8o. (*Garantías judiciales*), 19 (*Derechos del niño*), 25 (*Protección judicial*) en relación con los artículos 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*); 63.1 (*obligación de reparar*) de la *Convención Americana*.

Otros instrumentos y documentos citados

- Convenio No. 169 de la OIT
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cuestiones sustantivas que plantear en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación 12 (20º período de sesiones, 1999) El derecho a una alimentación adecuada (Art. 11), párr. 13, U.N. Doc. E/C. 12/1999/5.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Dere-

* La Secretaria Adjunta de la Corte, Emilia Segares Rodríguez, informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación de la presente Sentencia

- chos Económicos, Sociales y Culturales), (29° período de sesiones 2002), párr. 16., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117.
- The United Nations Children’s Fund (UNICEF) and the World Health Organization (WHO), Immunization Summary 2006 (2006).
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. UN Doc CCPR/C/ 31/ADD. 4 (1996).

Asuntos en discusión: A) Fondo: *Prueba (principio del contradictorio, recepción y valoración): Prueba documental; Valoración de la prueba (disco compacto, documentos de prensa, informe pericial escrito); Consideraciones previas (igualdad ante la ley, hechos supervinientes); Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (alcance del principio del debido proceso legal, Pueblos indígenas): i) proceso de reconocimiento de líderes, ii) proceso de reconocimiento de personalidad jurídica, iii) medidas de no innovar, iv) proceso de reivindicación de tierras; Derecho a la propiedad privada (artículo 21) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (propiedad comunitaria, bienes): i) la posesión de las tierras (posesión tradicional), ii) limitación temporal del derecho de recuperación, iii) acciones para efectivizar el derecho de los miembros de la Comunidad sobre sus tierras tradicionales; i) principios generales (obligación positiva y negativa, deberes especiales en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho), ii) aplicación de estos principios al presente caso (protección especial a la vida de los niños); Derecho a la Integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1); Derecho al reconocimiento de la Personalidad jurídica (artículo 3o.) (Principio *Iura novit curia*, procedimientos efectivos para el reconocimiento de la personalidad jurídica). **B) Reparaciones:** *Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1) (consideraciones generales): A) Beneficiarios, B) Devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Sawhoymaxá, C) Daño material, D) Daño inmaterial, Otras formas de reparación, (medidas de satisfacción y**

garantías de no repetición): a) Suministro de bienes y prestación de servicios básicos, c) Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana, e) Publicación y difusión de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte; E) Costas y gastos; F) Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).

A) FONDO

Prueba (principio del contradictorio, recepción y valoración)

30. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes.¹

31. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.²

32. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.

¹ *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 183; *Caso López Álvarez*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 36, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 61.

² *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 184; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 62, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 83.

Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.³

Prueba documental

34. En la prueba documental presentada por la Comisión, los representantes y el Estado constan declaraciones testimoniales y dictámenes periciales escritos rendidos ante fedatario público, en respuesta a lo dispuesto por el Presidente en su Resolución de 21 de diciembre de 2005 (*supra* párr. 18). [...]

Valoración de la prueba (disco compacto, documentos de prensa, informe pericial escrito)

35. En este apartado la Corte se pronunciará sobre la valoración de los elementos probatorios aportados al Tribunal, tanto respecto de los criterios de admisibilidad formal de los mismos como en cuanto a su valor material respecto de los hechos del presente caso.

36. En este caso, como en otros,⁴ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

44. Respecto del disco compacto presentado por la Comisión junto con la demanda (*supra* párr. 10), la Corte lo agrega al acervo probatorio,

³ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 185; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 1, párr. 37, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 63.

⁴ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 189; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 1, párr. 41, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 71.

de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento. Sin embargo, el Tribunal, como lo ha hecho en otros casos,⁵ apreciará el contenido del referido disco compacto dentro del contexto del acervo probatorio, tomando en cuenta que contiene un video editado por los representantes de las presuntas víctimas.

45. En relación con los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando reojoan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.⁶

51. La Corte ha establecido que durante el procedimiento internacional es necesario asegurar el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones. La presentación de testimonios o peritajes a través de una declaración jurada escrita rendida ante fedatario público (*affidávit*), no permite a las partes “contrainterrogar” a los peritos o testigos declarantes, sino que se cuenta con la oportunidad procesal para presentar las observaciones que consideren pertinentes, de conformidad con el principio del contradictorio,⁷ como en efecto lo hizo el Estado el 10 de febrero de 2006 en relación con el informe pericial remitido por el señor Pablo Balmaceda Rodríguez (*supra* párr. 34 h).

58. [...], la Corte estima que el informe pericial rendido mediante *affidávit* por el señor Pablo Balmaceda es relevante para la resolución del presente caso, por lo que será apreciado en conjunto con otros indicios.

Consideraciones previas (igualdad ante la ley, hechos supervinientes)

59. Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar, como lo ha hecho en otras ocasiones,⁸ que de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la ley) y 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condicio-

⁵ *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra* nota 1, párr. 193, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 40.

⁶ *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra* nota 1, párr. 199; *Caso López Álvarez, supra* nota 1, párr. 49, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 1, párr. 74.

⁷ *Cfr. Caso Palamara Iribarne*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 58.

⁸ *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra* nota 1, párr. 51.

nes de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción.

60. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado.

68. Ya ha sido establecido por este Tribunal que en lo que respecta a los hechos objeto del proceso, no es posible para los representantes alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Es distinto el caso de los hechos supervinientes, que pueden presentarse por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.⁹

Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (alcance del principio del debido proceso legal, pueblos indígenas)

81. En el presente caso la Corte ha sido llamada a pronunciarse sobre las alegadas violaciones a los derechos consagrados en los citados artículos en cuatro procedimientos sustanciados en sede interna, a saber: i) procedimiento de reconocimiento de líderes; ii) procedimiento de obtención de personalidad jurídica; iii) medida de no innovar, y iv) procedimiento de reivindicación de tierras.

82. En consecuencia, en el presente capítulo la Corte analizará si dichos procedimientos se desarrollaron con respeto a las garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, así como si constituyeron un recurso

⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 1, párr. 54; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 9, párrs. 58 y 59, y *Caso Cinco Pensionistas*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98.

efectivo para asegurar los derechos de los recurrentes. Para ello, la Corte recuerda que el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.¹⁰

83. Asimismo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.¹¹

i) proceso de reconocimiento de líderes

86. Si bien el Estado demoró más de veinte meses en resolver tal solicitud, cuando el plazo legal para hacerlo era de treinta días, la Corte toma nota que el Paraguay ratificó la competencia contenciosa del Tribunal el 26 de marzo de 1993, y que desde esa fecha transcurrieron sólo treinta y dos días hasta la resolución que reconoció a los líderes de la Comunidad. En virtud de lo anterior, la Corte considera que en el presente caso no tiene competencia *rationae temporis* para declarar la existencia de una violación a la Convención Americana, en relación con el proceso de reconocimiento de líderes.

ii) proceso de reconocimiento de personalidad jurídica

88. La Corte ha constatado que el 7 de septiembre de 1993 se iniciaron los trámites ante el INDI para el reconocimiento de lo que en el Paraguay se conoce como “personería jurídica” de la Comunidad Sawhoyamaxa (*supra* párr. 87), y que el decreto mediante el cual se reconoció ésta fue emitido el 21 de julio de 1998, es decir, cuatro años, diez meses y catorce días después (*supra* párr. 73.15).

89. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la complejidad de este procedimiento era mínima y que el Estado no ha justificado la mencionada demora, el Tribunal la considera desproporcionada y como

¹⁰ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párr. 62, y *Caso Baena Ricardo*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 127.

¹¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párr. 63.

una violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana.

iii) *medidas de no innovar*

90. Conforme al capítulo de Hechos Probados de la presente Sentencia, el Tribunal ha constatado que las autoridades judiciales internas concedieron medidas de no innovar que afectaron el área reclamada. La primera de ellas fue dictada el 16 de febrero de 1994 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno (*supra* párr. 73.55). No obstante, tales medidas fueron dirigidas a dos empresas que no tenían la propiedad del área reclamada, por lo que el Juez decidió levantarlas (*supra* párr. 73.57). Posteriormente, el 5 de julio de 1994 el mismo Juez dictó una nueva orden de medidas de no innovar que recayó sobre quienes efectivamente tenían la propiedad de las tierras (*supra* párr. 73.57). Esta Corte no tiene conocimiento de la fecha en la que se realizó la transferencia de dominio de las tierras a los propietarios de ese entonces, ni si estas medidas fueron levantadas o no, y de haberlo sido, no se conoce la fecha exacta en que esto habría ocurrido. Finalmente, el 23 de julio de 2003, ante un pedido del INDI, el citado Juez de Primera Instancia dictó una nueva medida de no innovar sobre las fincas reclamadas.

91. Por otro lado, según la declaración del señor Martin Sanneman (*supra* párr. 34. f), en una visita que realizó a la zona reclamada el 8 de abril de 1994, pudo comprobar que se había desmontado “unos 4.000 metros” medidos “del este al oeste”, y que le “parecía que ya se han despejado entre 500 y 1.000 metros” medidos “del norte al sur”. Por su parte, el perito Andrew Leake señaló que “las áreas deforestadas cubren un área aproximada de 2.000 hectáreas, en gran parte localizada en la propiedad de Michi”, pero que esto “no es una medida exacta”, sino que se requiere “una inspección de las tierras in situ”.

92. Conforme a lo anterior, el Tribunal no puede establecer la fecha exacta de los desmontes y, por ende, si ello ocurrió mientras estaban vigentes las medidas de no innovar. Consecuentemente, carece de los elementos suficientes para declarar si el Estado garantizó o no el cumplimiento de la decisión del Juez de Primera Instancia, por parte de las autoridades competentes, conforme al artículo 25.2.c) de la Convención Americana.

iv) proceso de reivindicación de tierras

93. En el presente caso existe una discrepancia entre las partes respecto a la fecha de inicio del procedimiento de reivindicación de tierras. Por un lado, la Comisión Interamericana y los representantes sostienen que el procedimiento inició el 6 de agosto de 1991, con la comunicación de los líderes de la Comunidad Sawhoyamaxa al IBR, para que les fueran entregadas 8.000 hectáreas. Por otro lado, el Estado sostiene que debe empezar a computarse el tiempo y a entenderse como válidas las gestiones para acceder a la propiedad comunitaria, desde que la Comunidad obtuvo su personalidad jurídica, es decir, desde el 21 de julio de 1998.

94. Al respecto, la Corte consideró en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa contra el Paraguay, en donde el Estado utilizó el mismo argumento que pretende hacer valer en el presente caso, que

el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado.

La comunidad indígena, para la legislación paraguaya, ha dejado de ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derecho de sus miembros individualmente considerados, sino se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia. La personería jurídica, por su parte, es el mecanismo legal que les confiere el estatus necesario para gozar de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo la propiedad comunal, y exigir su protección cada vez que ellos sean vulnerados.¹²

95. El Tribunal no encuentra motivo alguno para apartarse de su criterio anterior, por lo que considera que el plazo del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras inicia el 6 de agosto de 1991. No obstante, en vista de que el Paraguay ratificó la competencia contenciosa

¹² Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párrs. 82 y 83.

del Tribunal el 26 de marzo de 1993, es desde esta fecha que el Tribunal contabilizará la duración del procedimiento. Así, desde esa fecha hasta la de la emisión de la presente Sentencia, han transcurrido 13 años y aún no se ha dado una solución definitiva al reclamo de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa.

96. Además de lo anterior, el Tribunal advierte que el retraso en el proceso administrativo que se examina en la presente Sentencia se ha producido por las actuaciones sistemáticamente demoradas de las autoridades estatales. En efecto, desde el 26 de marzo de 1993, fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Paraguay, hasta la presente fecha, no se han realizado mayores diligencias en el procedimiento administrativo bajo análisis. Las actuaciones del INDI y del IBR se han limitado a remitirse el expediente mutuamente y a solicitar en reiteradas ocasiones a los propietarios particulares de las tierras reclamadas por los miembros de la Comunidad que realicen ofertas “sobre la fracción afectada”, sin que se reciba ninguna respuesta positiva al respecto, para que finalmente el 15 de junio de 1999 el IBR se declare incompetente de decidir o no la expropiación de las tierras y traslade la responsabilidad al INDI (*supra* párr. 73.44), institución que conforme al expediente obrante en este Tribunal, no ha realizado actuación alguna desde julio de 1999.

97. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que en el citado Caso Comunidad indígena Yakye Axa contra el Paraguay el Tribunal declaró que el plazo de 11 años y ocho meses de duración del procedimiento de reivindicación de tierras constituía, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales de los miembros de esa Comunidad,¹³ el plazo de 13 años que ha operado en el caso sub iudice difícilmente puede ser calificado como razonable.

98. De esta manera, la Corte considera que las actuaciones de las autoridades estatales en el procedimiento administrativo de reivindicación de tierras no han sido compatibles con el principio del plazo razonable.

100. Al respecto, la Corte considera que el citado argumento del Estado encierra aspectos relacionados con la falta de agotamiento de recursos internos, por lo que conforme a la jurisprudencia constante de este Tribunal, no es posible que en la presente etapa del procedimiento puedan discutirse asuntos que debieron tratarse en etapas anteriores y en donde

¹³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párrs. 85 a 87.

ha operado una renuncia tácita del Estado a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.¹⁴ En tal sentido, el Tribunal toma en cuenta que el Estado no alegó en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión que los recursos ordinario y contencioso-administrativo no han sido agotados, por el contrario, el Estado insistió en que debía continuarse con los pedidos de expropiación ante el Congreso Nacional, la compra directa negociada a los propietarios particulares de las tierras reclamadas, y las negociaciones con los miembros de la Comunidad para entregarles tierras de igual extensión y calidad, es decir, con los trámites propios del procedimiento administrativo y legislativo.

102. Respecto a la efectividad del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras para comunidades indígenas en el Paraguay, la Corte consideró en un caso anterior que éste era “abiertamente inefectivo”, puesto que:

*únicamente permite[...] al IBR y al INDI[...] disponer de tierras fiscales, expropiar tierras irracionalmente explotadas o negociar con los propietarios privados, a efectos de entregarlas a las comunidades indígenas, pero cuando los propietarios particulares se niegan a vender las tierras y demuestran la explotación racional de las mismas, los miembros de las comunidades indígenas no tienen un recurso administrativo efectivo que les permita reclamarlas.*¹⁵

107. Finalmente, como se desprende del capítulo de Hechos Probados de la presente Sentencia, las autoridades administrativas paraguayas no han realizado suficientes estudios técnicos. Conforme al expediente obrante en este Tribunal, las únicas dos diligencias que se realizaron en el presente caso son: i) la inspección ocular y la verificación del censo de la Comunidad realizada por un funcionario del IBR (*supra* párr. 73.25 y 26), en donde se estableció que “la facción solicitada (Retiro Santa Elisa) pertenecía a los antepasados de los miembros de la Comunidad, según ellos”, y ii) el informe antropológico realizado por el Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad “Nuestra Señora de la Asunción”

¹⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párr. 91 y cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 124; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 4, párrs. 49 y 50, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 135.

¹⁵ Cfr. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párr. 97.

(*supra* párr. 73.37), que señala que “las tierras reclamadas por la Comunidad Sawhoyamaxa constituyen las tradicionalmente ocupadas por sus antepasados, los Chanawatsam y que lo siguen ocupando actualmente sus descendientes”. Este último informe ni siquiera fue requerido por las autoridades estatales, sino que fue presentado por los representantes de la Comunidad. Ninguno de estos dos informes presenta un estudio lo suficientemente detallado que identifique la parte específica del territorio Chanawatsam que pertenece a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, por el apego y la significación especial que estas tierras determinadas tiene para sus miembros. Lo único que demuestra el último de ellos (y no existe al respecto controversia entre las partes)¹⁶ es que las tierras en reivindicación están dentro de las tierras tradicionales de la Comunidad Sawahoyamaxa, más no especifica cuál es la extensión y los límites de tales tierras. Esta falta de diligencias técnico-científicas convierte al procedimiento ante el INDI y el IBR en inoperativo.

108. Por las razones señaladas, la Corte reitera su jurisprudencia anterior,¹⁷ en el sentido de que el procedimiento administrativo de reivindicación de tierras ha sido inefectivo y no ha mostrado una posibilidad real para que los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa recuperen sus tierras tradicionales.

109. En lo que respecta a las alegadas violaciones a los artículos 1.1 y 2o. de la Convención, la Corte recuerda que el Estado está en la obligación de instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos.

110. El artículo 2o. de la Convención impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser

¹⁶ En sus alegatos finales escritos el Estado señaló que “ha informado que las tierras solicitadas por la [C]omunidad indígena fueron declaradas parte de su hábitat tradicional”.

¹⁷ *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra* nota 1, párr. 98.

efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.¹⁸

111. En el presente caso, el Paraguay no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, en los términos de los párrafos anteriores.

112. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el procedimiento legal de reivindicación de tierras instaurado por los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa desconoció el principio del plazo razonable y se mostró completamente inefectivo, todo ello en violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2o. de la misma.

Derecho a la propiedad privada (artículo 21) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (propiedad comunitaria, bienes)

117. Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁹ El Estado ratificó e incorporó el referido Convenio No. 169 a su derecho interno mediante la Ley No. 234/93.²⁰

¹⁸ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 91; *Caso Yatama*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 170; *Caso Lori Berenson*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004. párr. 220.

¹⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párrs. 124 a 131, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párrs. 148 y 149.

²⁰ Ley No. 234/93 que ratifica el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

118. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana.²¹ La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.²²

119. Lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del Convenio No. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados deberán respetar “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”

120. Asimismo, este Tribunal considera que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta “no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”.²³ Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.

121. En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención

²¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párrs. 137, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 19, párr. 149.

²² Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párr. 135.

²³ Cfr. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 19, párr. 149.

Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término “bienes” utilizado en dicho artículo 21, contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”.²⁴

122. La Constitución paraguaya reconoce la existencia de los pueblos indígenas como grupos anteriores a la formación del Estado, así como la identidad cultural de estos pueblos, la relación que tienen con su respectivo hábitat y las características comunales de su dominio sobre sus tierras, otorgándoles, además, una serie de derechos específicos, que sirven de base para que este Tribunal defina el alcance del artículo 21 de la Convención.

123. Por su parte, el artículo 3o. de la Ley No. 43/89 señala que el asentamiento de las comunidades indígenas comprende un “área física conformada por el núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural [...]”.

125. El Estado ha señalado que “no niega sus obligaciones de restituir derechos a estos pueblos”, pero los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa “reclaman la propiedad de un inmueble sin otro título que un informe antropológico que, aunque muy atendible, colisiona con un título de propiedad del inmueble que ha estado inscripto y ha sufrido la tradición de propietario en propietario desde hace mucho tiempo”. Asimismo, el Estado teme que de concederse la solicitud de los indígenas, “estaría siendo condenado por ‘pecados’ cometidos durante la Conquista” (comillas internas del original), y que se podría llegar “al absurdo de que todo el país podría ser reivindicado por los pueblos indígenas, ya que son los primitivos habitantes de la extensión territorial que hoy se denomina Paraguay”.

126. Consecuentemente, para analizar las controversias planteadas, el Tribunal examinará, en primer lugar, si la posesión de las tierras por parte de los indígenas es un requisito para acceder al reconocimiento oficial de propiedad sobre los mismos. En caso de que la posesión no sea un requisito que condicione la existencia del derecho a la devolución, la Corte analizará, en segundo lugar, si tal derecho tiene un límite tempo-

²⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 1, párr 137; *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, supra nota 19, párr. 144, y *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, No. 74, párr. 122.

ral. Finalmente, el Tribunal se referirá a las acciones que el Estado debe adoptar para hacer efectivo el derecho de propiedad comunitaria de los indígenas.

i) *la posesión de las tierras (posesión tradicional)*

127. En ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre la posesión de tierras indígenas en tres situaciones distintas. Por un lado, en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, el Tribunal señaló que la posesión de la tierra debería bastar para que los miembros de las comunidades indígenas obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.²⁵ Por otro lado, en el Caso de la Comunidad Moiwana, la Corte consideró que los miembros del pueblo N'djuka eran “los dueños legítimos de sus tierras tradicionales” aunque no tenían la posesión de las mismas, porque salieron de ellas a consecuencia de los actos de violencia que se produjo en su contra. En este caso las tierras tradicionales no fueron ocupadas por terceros.²⁶ Finalmente, en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa, el Tribunal consideró que los miembros de la Comunidad estaban facultados, incluso por derecho interno, a presentar solicitudes de reivindicación de tierras tradicionales, y ordenó como medida de reparación que el Estado identifique esas tierras y las entregue de manera gratuita.²⁷

128. De lo anterior se concluye que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas

²⁵ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 19, párr. 151.

²⁶ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 134.

²⁷ Cfr. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párrs. 124 a 131.

o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. El presente caso se encuadra dentro del último supuesto.

130. Consecuentemente, conforme a la propia legislación paraguaya, los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa tienen el derecho a solicitar que se les devuelva sus tierras tradicionales, aún cuando éstas se encuentren en manos privadas y no tengan plena posesión de las mismas.

ii) limitación temporal del derecho de recuperación

131. El segundo punto de análisis se refiere a si el derecho de recuperación de tierras tradicionales permanece indefinidamente en el tiempo. Para dilucidar este asunto, la Corte toma en cuenta que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura.²⁸

132. Debe considerarse, además, que la relación con la tierra debe ser posible. Por ejemplo, en casos como el presente, que la relación con la tierra se manifiesta *inter alia* en las actividades tradicionales de caza, pesca y recolección, si los indígenas realizan pocas o ninguna de esas actividades tradicionales dentro de las tierras que han perdido, porque se han visto impedidos de hacerlo por causas ajenas a su voluntad que impliquen un obstáculo real de mantener dicha relación, como violencias o amenazas en su contra, se entenderá que el derecho a la recuperación persiste hasta que tales impedimentos desaparezcan.

134. Por lo anterior, la Corte considera que el derecho que asiste a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa de recuperar sus tierras perdidas no ha caducado.

²⁸ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párr. 154.

iii) *acciones para efectivizar el derecho de los miembros de la Comunidad sobre sus tierras tradicionales*

135. Una vez que se ha demostrado que el derecho de recuperación de las tierras tradicionales perdidas está vigente, corresponde al Estado realizar las acciones necesarias para devolverlas a los miembros del pueblo indígena que las reclama. No obstante, conforme lo ha señalado la Corte, cuando el Estado se vea imposibilitado, por motivos objetivos y fundamentados, de adoptar medidas para devolver las tierras tradicionales y los recursos comunales a las poblaciones indígenas, deberá entregarles tierras alternativas de igual extensión y calidad, que serán escogidas de manera consensuada con los miembros de los pueblos indígenas, conforme a sus propias formas de consulta y decisión.²⁹

136. Ahora bien, la Corte no puede decidir que el derecho a la propiedad tradicional de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa está por sobre el derecho a la propiedad privada de los actuales dueños o viceversa, por cuanto la Corte no es un tribunal de derecho interno que dirime las controversias entre particulares. Esa tarea corresponde exclusivamente al Estado paraguayo. No obstante, al Tribunal le compete analizar si el Estado garantizó o no los derechos humanos de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa.

137. En tal sentido, el Tribunal constata que los argumentos que el Estado ha interpuesto para justificar la falta de concreción del derecho a la propiedad de los indígenas no han sido suficientes para relevar su responsabilidad internacional. El Estado ha presentado tres argumentos: 1) que las tierras reclamadas han sido trasladadas de propietario en propietario “desde hace mucho tiempo” y están debidamente inscritas; 2) que dichas tierras están siendo debidamente explotadas, y 3) que el propietario de las tierras “está amparado por un Tratado entre la República del Paraguay y la República Federal de Alemania, el cual [...] es Ley de la Nación”.

138. Respecto al primer argumento, la Corte considera que el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye per se un motivo “objetivo y fundamentado” suficiente para denegar prima facie las solicitudes indígenas. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales, limitándose únicamente a esperar la

²⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 1, párr. 149.

voluntad de los tenedores actuales, y forzando a los indígenas a aceptar tierras alternativas o indemnizaciones pecuniarias. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro. El contenido de cada uno de estos parámetros ya fue definido por el Tribunal en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa, por lo que hace remisión expresa a lo ya resuelto.³⁰

139. El mismo análisis se aplica al segundo argumento del Estado respecto a la productividad de las tierras. Bajo este argumento subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos.

140. Finalmente, en lo que respecta al tercer argumento estatal, la Corte no cuenta con el mencionado tratado firmado entre Alemania y Paraguay, pero según lo dicho por el propio Estado, el referido tratado permite la expropiación o nacionalización de las inversiones de capital de una de las partes contratantes “por causa de utilidad o interés público”, lo cual podría justificar la devolución de tierras a los indígenas. Asimismo, la Corte considera que la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la Convención Americana; por el contrario, su aplicación debe ser siempre compatible con la Convención Americana, tratado multilateral de derechos humanos dotado de especificidad propia, que genera derechos a favor de individuos y no depende enteramente de la reciprocidad de los Estados.³¹

141. Por lo expuesto, la Corte rechaza los tres argumentos estatales señalados supra, y no los considera suficientes para justificar la falta de

³⁰ *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra* nota 1, párr. 149.

³¹ *Cfr. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2, párr. 29.*

materialización del derecho a la propiedad de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa.

142. Finalmente, debe recordarse que, con fundamento al artículo 1.1 de la Convención, el Estado está obligado a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.³²

143. Si bien el Paraguay reconoce en su ordenamiento el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras y recursos naturales de los indígenas, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de dicho derecho carece prácticamente de sentido si no se ha delimitado físicamente y entregado las tierras por falta de medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo de tal derecho por parte de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa. Con ello se ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales.

144. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma.

Derecho a la vida (artículo 4o.) en relación los Derechos del niño (artículo 19) y la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)

i) principios generales (obligación positiva y negativa, deberes especiales en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho)

150. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.³³ De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos

³² Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 1, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 142, y *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 189, párr. 168.

³³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 1, párr. 120; *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 110, y *Caso*

del mismo.³⁴ De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.³⁵

151. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable.³⁶

152. En este sentido, la Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4o. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas³⁷ para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)³⁸ de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

153. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte

de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros), Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 144.

³⁴ Cfr. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 33, párr. 144; en este mismo sentido véase *Nachova and others v. Bulgaria* application nos. 43577/98 and 43579/98, EurCourt HR [gc], Judgment 6 July 2005, párr. 94.

³⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 1, párr. 119.

³⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 1, párr. 120.

³⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 1, párr. 120; en este sentido también Cfr. *L.C.B. vs. United Kingdom* (1998) III, EurCourt HR 1403, 36.

³⁸ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 1, párr. 120; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 9, párr. 232; *Caso Huilce Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 66; *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 129; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 33, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 33, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 33, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 172; y *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 33, párrs. 144 a 146.

de agentes estatales³⁹ o particulares;⁴⁰ y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna,⁴¹ lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.

154. La Corte ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales recogidas en los artículos 1.1 y 2o. de dicho tratado.⁴² De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre,⁴³ como extrema pobreza o marginación y niñez.

155. Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada.⁴⁴ Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e

³⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 120, y *Kiliç v. Turkey* (2000) III, EurCourt HR, 62 and 63.

⁴⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 120; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 9, párr. 111; vease también *Osman v. the United Kingdom* (1998) VIII, 115 and 116.

⁴¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párr. 161; *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 33, párr. 144, y *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 156.

⁴² Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 111; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 9, párr. 111, y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 140.

⁴³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párrs. 111 y 112; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párrs. 108 y 110, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 71.

⁴⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 124, y *Kiliç v. Turkey* (2000) III, EurCourt HR, 63.

inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.⁴⁵

ii) *aplicación de estos principios al presente caso (protección especial a la vida de los niños)*

160. Es a partir de esa fecha (21 de abril de 1997) que el Tribunal analizará si el Estado adoptó las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar el riesgo a la vida de los miembros de la Comunidad. Consecuentemente, la Corte no se pronunciará sobre las muertes ocurridas con anterioridad a esta fecha, a saber, los fallecimientos de Antonio González (*supra* párr. 73.74.17), Ramona Flores (*supra* párr. 73.74.19) y Sandra E. Chávez (*supra* párr. 73.74.18).

163. La Corte comparte el criterio del Estado respecto a que éste no ha inducido o motivado a los miembros de la Comunidad a trasladarse al costado de la ruta. No obstante, nota que existían poderosas razones para que los miembros de la Comunidad abandonaran las estancias en las que se encontraban y trabajaban, por las penosas condiciones físicas y laborales en las que vivían (*supra* párr.73.61 y 62). Asimismo, ese argumento no es suficiente para que el Estado se aparte de su deber de proteger y garantizar el derecho a la vida de las presuntas víctimas. Es necesario que el Estado demuestre que hizo las gestiones necesarias para sacar a los indígenas del costado de la ruta y, mientras eso sucedía, que adoptó acciones pertinentes para disminuir el riesgo en el que se encontraban.

164. Al respecto, la Corte nota que la principal forma que el Estado tenía para trasladar a los miembros de la Comunidad fuera del costado de la ruta era entregarles sus tierras tradicionales. No obstante, como se desprende de los capítulos anteriores, el proceso administrativo tramitado ante el INDI y el IBR no ofreció garantías de una resolución efectiva y se mostró lento e ineficiente (*supra* párrs. 93 a 112). De allí que el Tribunal

⁴⁵ *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 1, párrs. 123 y 124, y véase también *Kiliç v. Turkey* (2000) III, EurCourt HR, 63, *Öneryildiz v. Turkey*, application no. 48939/99, EurCourt HR [gc], Judgment 30 November 2004, 93, y *Osman v. the United Kingdom* (1998) VIII, 116.

estableciera que el Estado no garantizó a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa el derecho a la propiedad comunitaria ni a las garantías y protección judicial en un plazo razonable (*supra* párrs. 112 y 144). En otras palabras, si bien el Estado no los llevó al costado de la ruta, tampoco adoptó las medidas adecuadas, a través de un procedimiento administrativo rápido y eficiente, para sacarlos de allí y ubicarlos dentro de sus tierras ancestrales, en donde tendrían el uso y disfrute de sus recursos naturales, directamente vinculados con su capacidad de supervivencia y el mantenimiento de sus formas de vida.⁴⁶

165. En el mismo sentido, el Estado ha señalado que los indígenas se han negado a trasladarse a otro lugar provisorio mientras se soluciona el asunto en las instancias internas. No obstante, esta Corte no encuentra bases probatorias para este argumento. Del expediente obrante en este Tribunal no se desprende que se hayan hecho ofrecimientos concretos, ni se ha indicado los posibles lugares a los que hubiesen sido trasladados los miembros de la Comunidad, su distancia respecto al hábitat tradicional, u otros detalles que permitan valorar la viabilidad de tales ofrecimientos.

166. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado no adoptó las medidas necesarias para que los miembros de la Comunidad dejen el costado de la ruta y, por ende, las condiciones inadecuadas que ponían y ponen en peligro su derecho a la vida.

167. En cuanto a las medidas preventivas, la Corte nota que en el Paraguay la legislación interna (*supra* párr. 73.72) otorga el derecho a los indígenas de ser atendidos gratuitamente en los centros de salud públicos y están exonerados de la totalidad de los gastos relacionados a estudios y otros procedimientos médicos en el Hospital Nacional de Itaugua y en todos los centros de atención médica del país dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social⁴⁷ (*supra* párr. 73.72). Igualmente,

⁴⁶ *Cfr.* U.N. Doc. E/C. 12/1999/5. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cuestiones sustantivas que plantear en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación 12 (20º período de sesiones, 1999) El derecho a una alimentación adecuada (Art. 11), párr. 13, y U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (29º período de sesiones 2002), párr. 16.

⁴⁷ *Cfr.* declaración rendida ante fedatario público por el señor César Escobar Catebecke el 18 de febrero de 2005, *supra* nota 143, y circular S.G No. 1 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del 24 de febrero de 2005, *supra* nota 143.

la Corte reconoce y valora la iniciativa promovida por el Paraguay con la adopción del Decreto Presidencial No. 3789 (*supra* párr. 73.62 y 63), para la entrega de cierta cantidad de alimento, atención médico-sanitaria y materiales educativos a dicha Comunidad. Sin embargo, considera, como lo ha hecho en otras ocasiones,⁴⁸ que la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por la Convención, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

168. En el presente caso, junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa se caracteriza por el desempleo, el analfabetismo, las tasas de morbilidad por enfermedades evitables, la desnutrición, las precarias condiciones de su vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales (*supra* párr. 73.61 a 74).

169. Durante los dos años posteriores a la remisión del informe antropológico del señor Miguel Chase-Sardi al INDI, en el que se da cuenta esta situación precaria de la Comunidad y de la muerte de varios niños, el Estado no adoptó ninguna medida concreta para prevenir la vulneración al derecho a la vida de las presuntas víctimas. En ese período fallecieron al menos cuatro personas (*supra* párr. 73.74. 2, 3, 4 y 21).

170. Recién el 23 de junio de 1999 la Presidencia de la República del Paraguay emitió el ya referido Decreto No. 3789, que declaró en estado de emergencia a la Comunidad Sawhoyamaxa. No obstante, las medidas adoptadas por el Estado en cumplimiento de este decreto no pueden calificarse de suficientes y adecuadas. En efecto, durante más de seis años de vigencia del decreto, el Estado sólo entregó víveres a las presuntas víctimas en diez ocasiones, y medicamentos y materiales escolares en dos oportunidades, con extensos intervalos entre cada entrega (*supra* párr. 73.64 a 66). Estas entregas, así como las cantidades suministradas, son a todas luces medidas insuficientes para revertir la situación de vulnerabilidad y riesgo de los miembros de esta Comunidad y prevenir violaciones del derecho a la vida, tanto así que luego de la entrada en vigor del Decreto de emergencia al menos 19 personas fallecieron (*supra* párr. 73.74. 1, 5 a 16, 20, 22 y 27 a 30).

⁴⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 142.

171. Como ha sido demostrado en el capítulo de Hechos Probados (*supra* párr. 73.74), la mayoría de los fallecidos en la Comunidad corresponden a niños y niñas menores de tres años de edad, cuyas causas de muerte varían entre enterocolitis, deshidratación, caquexia, tétanos, sarampión y enfermedades respiratorias como neumonía y bronquitis; todas enfermedades razonablemente previsibles, evitables y tratables a bajo costo.⁴⁹

172. Las enfermedades de Rosana López (*supra* párr.73.74. 2), Esteban González (*supra* párr. 73.74.5), NN Yegros (*supra* párr. 73.74.7), Guido Ruiz Díaz (*supra* párr.73.74.9), Luis Torres Chávez (*supra* párr. 73.74.11), Francisca Britez (*supra* párr. 73.74.16) y Diego Andrés Ayala (*supra* párr. 73.74.15) no fueron tratadas. Tales personas simplemente fallecieron en la Comunidad. El Estado no ha controvertido específicamente estos hechos y no ha presentado ninguna evidencia que demuestre lo contrario, pese a los requerimientos del Tribunal (*supra* párr. 20). Consecuentemente, esta Corte encuentra que dichas muertes son atribuibles a la falta de prevención adecuada y adopción de suficientes medidas positivas por parte del Estado, el que estaba al tanto de la situación de la Comunidad y era razonable esperar que actuara. No ocurre lo mismo en el caso del niño NN Torres (*supra* párr. 73.74.13), quien padecía de discrasia sanguínea y cuya muerte no es posible atribuir al Estado.

173. La Corte no acepta el argumento estatal referente a la responsabilidad compartida que tenían los enfermos de concurrir a los centros asistenciales para recibir tratamiento, y los líderes de la Comunidad de llevarlos a tales centros o comunicar la situación a las autoridades sanitarias. A partir de la emisión del Decreto de emergencia correspondía al INDI y a los Ministerios del Interior y de Salud Pública y Bienestar Social adoptar “las acciones que correspondan para la inmediata provisión de atención médica y alimentaria a las familias integrantes de [la Comunidad Sawhoyamaxa], durante el tiempo que duren los trámites judiciales referente a la legislación de las tierras reclamadas como parte de [su] hábitat tradicional” (*supra* párr. 73.63). Con ello, los bienes y servicios de salud específicamente dejaron de depender de la capacidad adquisitiva individual de las presuntas víctimas, y por tanto el Estado debió adoptar medidas que contribuyan a la prestación y suministro de tales bienes y servicios. Es decir, las medidas a las que el Estado se comprometió frente

⁴⁹ *Cfr.* The United Nations Children’s Fund (UNICEF) and the World Health Organization (WHO), Immunization Summary 2006 (2006).

a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa diferían por su carácter de urgencia de aquellas que el Estado debía adoptar para garantizar los derechos de la población y las comunidades indígenas en general. Aceptar lo contrario sería incompatible con el objeto y propósito de la Convención Americana, la cual requiere que sus provisiones sean interpretadas y aplicadas de tal forma que los derechos en ella contemplados sean práctica y efectivamente protegidos.

174. Se suma a lo anterior los serios impedimentos de los miembros de esta Comunidad para acudir por sus propios medios a los centros asistenciales de salud. Las presuntas víctimas señalaron que:

Estamos cerca de una ciudad grande que es Concepción, ahí está el hospital más cercano, cuando se enferma nuestra gente pensamos en llevarles a esa ciudad, pero sufrimos mucho, porque sin plata sabemos que no nos van a atender, no hay medicamentos para los pobres, solo recetas para comprar en farmacias y el poco dinero que a veces tenemos, no nos alcanza, tenemos que pedir ayuda a través de alguna radio que hace campañas, esa es la única forma, cuando la gente de buena voluntad nos ayuda.⁵⁰

En la situación en que estamos, en caso de enfermedad o muerte, por ejemplo, nuestra comunidad se encuentra totalmente desprotegida, no existen datos de nacimientos ni registro de muertes que se producen en nuestra comunidad, el Estado se burla de nosotros por ser indígenas y nos discriminan. Ni en los centros de salud, cuando podemos llegar, podemos ser atendidos porque no tenemos plata o porque nos dicen que “no hay médicos” y además muchos de nosotros no tenemos ni cédulas de identidad. Muchas veces queremos recurrir a nuestros conocimientos de medicina tradicional, pero no podemos acceder a la recolección de hierbas medicinales porque se encuentran dentro de las tierras alambradas y debemos resignarnos a las enfermedades y las muertes.⁵¹

175. Por otro lado, el Tribunal nota que a pesar de tales dificultades algunas personas acudieron a centros de salud y recibieron cierto tipo de atención médica, pero ésta fue insuficiente, a destiempo o no integral. Los recién nacidos NN Galarza y NN González (*supra* párr. 73.74.1. y 10), ambos enfermos de tétanos, fueron dados de alta por sus respecti-

⁵⁰ *Cfr.* declaración de la señora Elsa Ayala rendida ante fedatario público el 17 de enero de 2006, *supra* nota 119.

⁵¹ *Cfr.* declaración del señor Leonardo González Fernández rendida ante fedatario público el 17 de enero de 2006, *supra* nota 145.

vos tratantes ya que “nada se podía hacer” por ellos. Fallecieron en la Comunidad “con la rigidez característica de los enfermos de tétanos”. Los hermanos Eduardo y Eulalio Cáceres (*supra* párr. 73.74.3. y 3) perecieron de pulmonía. El primero de ellos fue internado en el hospital de Concepción, pero no recibió medicamentos porque “la madre no pudo comprarlos”. Falleció en el hospital a los ocho días de internado. Luego de la muerte de Eduardo, “le piden a la madre que retire a Eulalio si no va a comprar los medicamentos y expiden el alta hospitalario”. Seis días después Eulalio pereció en la Comunidad. La niñas González Aponte y Jenny Toledo (*supra* párr. 73.74.6. y 8) fueron dadas de alta del centro médico en el que se encontraban, “sin mucha mejoría”, la primera, y “sin ninguna medicación”, la segunda. La niña González Aponte falleció 8 días después de enterocolitis/ deshidratación, mientras que Jenny, quien aparentemente estaba en buenas condiciones, recayó en la enfermedad y “no hubo oportunidad de llevarla nuevamente” al hospital. Murió de deshidratación. El recién nacido Esteban Jorge Alvarenga (*supra* párr. 73.74.28), quien sufría de disnea e insuficiencia respiratoria, pudo ser llevado al hospital de Concepción, pero no fue hospitalizado. La tratante entregó una receta médica, “que por los escasos recursos de la madre fue imposible que los adquiriera, falleciendo unos días después”. La recién nacida Silvia Adela Chávez (*supra* párr. 73.74.27) fue atendida por una “comitiva médica” que no le proporcionó medicamentos y recomendó a la madre que los fuese a buscar en un “Registro Sanitario”. Un mes después la niña falleció. La madre de los hermanos Arnaldo y Fátima Galarza (*supra* párr. 73.74. 29 y 30), señora Belén Galarza, tuvo hemorragia post-parto por más de quince días, por lo que fue internada en un hospital junto con Arnaldo y Fátima, quienes presentaban “un cuadro de desnutrición”, pues no habían ingerido alimento “por lo menos una semana”. Arnaldo nunca recuperó sus fuerzas y falleció. Fátima, aún cuando mostró cierta mejoría, falleció un mes después que su hermano. Finalmente, el niño Derlis Armando Torres falleció de caquexia (*supra* párr. 73.74.12) y el niño Juan Ramón González, de neumonía (*supra* párr. 73.74.14). A pesar que recibieron cierto tipo de atención médica, esta no fue oportuna y suficiente.

176. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que los hechos narrados en los párrafos anteriores, que no fueron controvertidos por el Estado, y sobre los cuales no presentó ninguna prueba concreta en contrario, confirman lo señalado por el perito Balmaceda, en el sentido de

que “los pocos [enfermos de la Comunidad] que pudieron llegar hasta un profesional médico o un centro asistencia lo hicieron en forma tardía o fueron tratados muy deficientemente o mejor dicho en forma denigrante para la condición humana”. Por ello, el Tribunal considera que tales muertes son atribuibles al Estado.

177. En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana, el cual dispone que: “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Así, por una parte, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.⁵² Lo anterior no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas de la Comunidad. Los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica.

178. Por todo lo anterior, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por cuanto no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa. La Corte considera que las muertes de 18 niños miembros de la Comunidad, a saber: NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, NN Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Esteban Jorge Alvarenga, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza (*supra* párrs. 73.74) son atribuibles al Estado, precisamente por la falta de prevención, lo que constituye además una violación del artículo 19 de la Convención. Asimismo, la Corte declara

⁵² Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 9, párr. 152; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párr. 172, y *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, *supra* nota 211, párr. 160. En el mismo sentido, Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párrs. 56 y 60.

que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la muerte del señor Luis Torres Chávez, quien falleció por enterocolitis, sin ningún tipo de atención médica (*supra* párr. 73.74).

180. Finalmente, la Corte constata que los señores Pedro Fernández de 79 años de edad (*supra* párr. 73.74.20), Eusebio Ayala de 80 años de edad (*supra* párr. 73.74.21) y Lucia Aponte de 50 años de edad (*supra* párr. 73.74.22), fallecieron por neumonía, los primeros y por tuberculosis, la última, y que la expectativa de vida en el Paraguay oscilaba entre era 59.6 años para los hombres y 64.2 años para las mujeres. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la falta de mayores elementos probatorios, este Tribunal no puede declarar que tales muertes son totalmente atribuibles al Estado.

*Derecho a la Integridad personal (artículo 5o.) en relación
con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1)*

185. Las consideraciones que la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas presentan respecto al artículo 5.1 de la Convención ya fueron analizadas por el Tribunal en el capítulo referente al artículo 4.1 de la misma, por lo que no es pertinente analizarlas en el presente capítulo.

*Derecho al reconocimiento de la Personalidad jurídica (artículo 3o.)
(Principio Iura novit curia, procedimientos efectivos
para el reconocimiento de la personalidad jurídica)*

186. Esta Corte tiene competencia —a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional— para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan.⁵³

⁵³ *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 1, párr. 54; *Caso de la Masacre de Mapiripán, supra* nota 9, párr. 57, y *Caso de la Comunidad Moiwana, supra* nota 191, párr. 91.

187. En el presente caso ni la Comisión y ni los representantes alegaron la violación del artículo 3o. de la Convención Americana. Sin embargo, de los hechos del caso surge la falta de registro y documentación oficial de la existencia de varios miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa (supra párr. 73.73). El Tribunal estima que las partes han tenido la oportunidad de referirse a esta situación (supra párrs. 24, 26, 27 y 28), por lo que procede a examinar las obligaciones contenidas en el artículo 3o. de la Convención Americana, el cual dispone que:

“ Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

188. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer.⁵⁴ La violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y contraer obligaciones,⁵⁵ y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares.⁵⁶

189. Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

190. En el presente caso, la Corte ha tenido por demostrado que 18 de los 19 miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa que fallecieron como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de su deber de prevención de su derecho a la vida (*supra* párr. 178), no contaron con registros de su nacimiento y defunción, ni con algún otro documento proveído por el Estado capaz de demostrar su existencia e identidad.

⁵⁴ *Cfr.* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. UN Doc CCPR/C/ 31/ADD. 4 (1996), párr. 58.

⁵⁵ *Cfr.* *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de Noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 179.

⁵⁶ *Cfr.* *Caso de las Niñas Yean y Bocico*, *supra* nota 12, párr. 178; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 225, párr. 179.

193. Este Tribunal, además de haber rechazado este argumento del Estado y declarado la violación del artículo 4.1 de la Convención (supra 161), consideró que el Paraguay falló en proveer a la Corte la prueba que ésta le solicitó para mejor resolver, cuya carga recae de manera particular sobre el Estado (supra párrs. 22 y 48). La Corte estima que era deber del Paraguay implementar mecanismos que permitan a toda persona obtener el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación, resguardando que estos procesos, en todos sus niveles, sean accesibles jurídica y geográficamente, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

194. Con base en las consideraciones anteriores, y sin perjuicio de que otros miembros de la Comunidad se encuentren en la misma situación, la Corte estima que el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3o. de la Convención Americana, en perjuicio de NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, NN Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Luis Torres Chávez, Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza.

B) REPARACIONES

Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1) (consideraciones generales)

195. De conformidad con el análisis realizado en los capítulos precedentes, la Corte ha declarado, con base en los hechos del caso, la violación del artículo 3o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; del artículo 4.1 de la Convención, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, y de los artículos 21, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawho-yamaxa. La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁵⁷ [...]

⁵⁷ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 1, párr. 294; *Caso López Álvarez*, supra nota 1, párr. 179, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 1, párr. 226.

196. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁵⁸

197. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁵⁹ La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.⁶⁰

198. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.⁶¹

⁵⁸ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 295; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 1, párr. 180, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 227.

⁵⁹ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 296; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 1, párr. 182, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 228.

⁶⁰ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 296; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 1, párr. 182, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 228.

⁶¹ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 297; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 1, párr. 181, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 229.

A) *Beneficiarios*

204. El Tribunal considera como parte lesionada a los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa, en su carácter de víctimas de las violaciones señaladas anteriormente (*supra* párr. 195). Adjunto a la presente Sentencia como anexo A) figura la lista de los miembros de esta Comunidad indígena, de acuerdo con el censo realizado en el mes de febrero del año 2006⁶² (*supra* párr. 27).

207. La indemnización que el Tribunal fije a favor del conjunto de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa será puesta a disposición de los líderes de la Comunidad, en su representación.

209. La cantidad que se fije a favor de estas personas deberá ser entregada a sus familiares conforme a los usos, costumbres y derecho consuetudinario de la Comunidad.

B) *Devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa*

210. A la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 21 de la Convención Americana (*supra* párr. 144), la Corte considera que la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa es la medida de reparación que más se acerca a la restitución in integrum, por lo que dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la Comunidad el derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales y, por lo tanto, su uso y goce.

211. Según ha sido probado, las tierras reclamadas en el fuero interno por los miembros de la Comunidad forman parte de su hábitat tradicional (*supra* párr. 73.9) y son adecuadas para su final asentamiento (*supra* párr. 73.10). Sin embargo, la restitución de estas tierras a la Comunidad se ve impedida, ya que están en la actualidad bajo el dominio privado.

212. En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Tribunal,⁶³ el Estado deberá valorar la posibilidad de compra o la legalidad, necesidad y

⁶² *Cfr.* Censo de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa elaborado por los representantes de las presuntas víctimas en el mes de febrero de 2006, *supra* nota 10.

⁶³ *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa.* Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos),

proporcionalidad de la expropiación de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática, conforme a lo reiterado en los párrafos 135 a 141 de esta Sentencia y los párrafos 143 a 151 de la sentencia emitida por el Tribunal en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa. Si por motivos objetivos y fundamentados, la devolución de las tierras ancestrales a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa no fuera posible, el Estado deberá entregarles tierras alternativas, electas de modo consensuado con la comunidad indígena en cuestión, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres. En uno u otro caso, la extensión y calidad de las tierras deberán ser las suficientes para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad.

213. En el presente caso, la Corte toma nota de lo manifestado por el Estado en cuanto a que “está en la disposición de entregar a título gratuito a la Comunidad Sawhoyamaxa, tal como lo dispone la Constitución y la legislación vigente, una cantidad de tierra según el número estable y permanente de miembros de la Comunidad, a favor de la misma, dentro de sus tierras delimitadas en el Chaco paraguayo, asiento tradicional del pueblo Enxet-Lengua, siempre dentro de lo que la legislación nacional permite y sin afectar derechos de terceros que justifiquen derechos de propiedad y racional explotación, ya sea por la adquisición consensuada con los propietarios de tales tierras o expropiación según las leyes de la República”.

214. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los párrafos 135 a 141 de esta Sentencia, el hecho de que las tierras tradicionales de la Comunidad se encuentre en manos privadas, o el hecho de que tales tierras estén racionalmente explotadas, no son per se motivos “objetivos y fundamentados” que impidan su devolución.

215. El Estado cuenta con un plazo de tres años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para entregar las tierras física y formalmente a las víctimas, sea que se adquieran por medio de compra, expropiación o elección de tierras alternativas. Para ello, deberá asegurar todos los fondos necesarios.

C) *Daño material (concepto, elementos)*

216. La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos, y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub iudice.⁶⁴

217. Los representantes solicitaron a la Corte valorar que los miembros de la Comunidad y sus líderes han tenido que realizar, durante el proceso interno de reivindicación de su tierra, numerosas gestiones ante autoridades estatales, lo que supuestamente implicó el desplazamiento de líderes de la Comunidad a otras ciudades. Según los representantes los miembros de la Comunidad “han tenido que acudir a organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, y a personas reconocidas nacional e internacionalmente, con el objeto de denunciar los hechos”.

D) *Daño inmaterial (concepto, elementos)*

219. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad

⁶⁴ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 1, párr. 301; *Caso López Álvarez*, supra nota 1, párr. 192, y *Caso Blanco Romero y otros*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 78.

de las víctimas.⁶⁵ El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente.

220. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, per se, una forma de reparación.⁶⁶ No obstante, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, las alteraciones de las condiciones de existencia de las víctimas y sus consecuencias de orden no material o no pecuniario, la Corte estima pertinente que los daños inmateriales deben ser reparados.

221. Este Tribunal nota que la falta de concreción del derecho a la propiedad comunal de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, así como las graves condiciones de vida a las que se han visto sometidos como consecuencia de la demora estatal en la efectivización de sus derechos territoriales, deben ser valoradas por la Corte al momento de fijar el daño inmaterial.

222. De igual forma, el Tribunal observa que la significación especial que la tierra tiene para los pueblos indígenas en general, y para los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa en particular (*supra* párr. 133), implica que toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad y en el patrimonio cultural por transmitirse a las futuras generaciones.

223. En el presente caso, el Estado reconoció “la necesidad de los miembros de la Comunidad de dar a las tierras que se le entreguen un rendimiento productivo que pueda sustentar las necesidades de la Comunidad y permitir el desarrollo adecuado de las mismas. Para tal efecto, pondrá en ejecución un proyecto de desarrollo adecuado de las tierras, inmediatamente después de que haya sido consultado y aceptado por la Comunidad” (*supra* párr. 203).

224. La Corte, tomando en cuenta lo anterior, considera procedente, en equidad, ordenar al Estado la creación de un fondo de desarrollo comunitario en las tierras que se entreguen a los miembros de la Comunidad, de conformidad con el párrafo 207 de esta Sentencia. El Estado

⁶⁵ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 308; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 1, párr. 199, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 254.

⁶⁶ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 309; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 1, párr. 200, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 1, párr. 258.

deberá destinar la cantidad de US \$1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), para tal fondo, el cual consistirá en la implementación de proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud, así como de suministro de agua potable y la construcción de infraestructura sanitaria, en beneficio de los miembros de la Comunidad. Estos proyectos deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de dos años, contados a partir de la entrega de las tierras a los miembros de la Comunidad indígena.

225. El comité al que se refiere el párrafo anterior estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros: un representante designado por las víctimas, otro por el Estado, y uno designado de común acuerdo entre las víctimas y el Estado. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para tratar este asunto.

226. Por otro lado, a la luz de las conclusiones realizadas en el capítulo del presente fallo sobre el artículo 4.1 de la Convención, ante la existencia de base suficiente para presumir el sufrimiento padecido por las personas fallecidas, en su mayoría niños y niñas, bajo las condiciones descritas anteriormente (*supra* párr.73.74), la Corte considera procedente, conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño inmaterial, que el Estado pague la suma compensatoria de US \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional, a cada uno de los 17 miembros de la Comunidad que fallecieron como consecuencia de los hechos del presente caso (*supra* párr. 178). Este monto deberá ser distribuido entre los familiares de las víctimas conforme a las propias prácticas culturales de la Comunidad Sawhoyamaxa.

VÍCTIMAS	CANTIDAD
1. NN Galarza	US \$ 20.000,00
2. Rosana López	US \$ 20.000,00
3. Eduardo Cáceres	US \$ 20.000,00

4.	Eulalio Cáceres	US \$ 20.000,00
5.	Esteban González Aponte	US \$ 20.000,00
6.	NN González Aponte	US \$ 20.000,00
7.	NN Yegros	US \$ 20.000,00
8.	Jenny Toledo	US \$ 20.000,00
9.	Guido Ruiz Díaz	US \$ 20.000,00
10.	NN González	US \$ 20.000,00
11.	Luis Torres Chávez	US \$ 20.000,00
12.	Diego Andrés Ayala	US \$ 20.000,00
13.	Francisca Britez	US \$ 20.000,00
14.	Silvia Adela Chávez	US \$ 20.000,00
15.	Esteban Jorge Alvarenga	US \$ 20.000,00
16.	Arnaldo Galarza	US \$ 20.000,00
17.	Fátima Galarza	US \$ 20.000,00
18.	Derlis Armando Torres	US \$ 20.000,00
19.	Juan Ramón González	US \$ 20.000,00
	Monto Total	US \$ 380.000,00

E) *Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

228. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.⁶⁷ Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por el carácter colectivo de los daños ocasionados.

a) *Suministro de bienes y prestación de servicios básicos*

229. En el presente caso el Paraguay expresó su voluntad de acceder a la solicitud de la Comisión y los representantes relativa al establecimiento de un puesto de salud y una escuela, así como la provisión de agua

⁶⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 1, párr. 264; *Caso Blanco Romero y otros*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 93, y *Caso Gómez Palomino*, supra nota 18, párr. 136.

potable, servicio sanitario, atención médica y educacional a favor de los miembros de la Comunidad (*supra* párr. 203).

230. Tomando en cuenta lo anterior y a la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 4o. de la Convención Americana (*supra* párrs. 156 a 180), la Corte dispone que mientras los miembros de la Comunidad se encuentren sin tierras, el Estado deberá adoptar de manera inmediata, regular y permanente, las siguientes medidas: a) suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; b) revisión y atención médica de todos los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres, acompañado de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación, que respeten sus usos y costumbres; c) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes; d) creación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado en los asentamientos de la Comunidad, y e) dotar a la escuela del asentamiento “Santa Elisa” de los materiales y recursos humanos necesarios, y crear una escuela temporal con los materiales y recursos humanos necesarios para los niños y niñas del asentamiento “Km. 16”. En la medida de lo posible la educación impartida considerará la cultura de la Comunidad y del Paraguay y será bilingüe, en idioma exent y, a elección de los miembros de la Comunidad, español o guaraní.

231. De igual forma, en vista de las conclusiones establecidas en el capítulo relativo al artículo 3o. de la Convención, la Corte dispone que el Estado debe realizar, en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, un programa de registro y documentación, de tal forma que los miembros de la Comunidad puedan registrarse y obtener sus documentos de identificación.

232. Finalmente, dadas las dificultades que los miembros de la Comunidad tienen para acceder a los centros de salud (*supra* párr. 73.72), el Estado deberá establecer en los asientos Santa Elisa y Kilómetro 16 de la Comunidad Sawhoyamaxa un sistema de comunicación que permita a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia. De ser necesario, el Estado proveerá el transporte. Para establecer este sistema de comunicación el Estado dispone del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

233. Para el cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores, el Estado deberá contar con la participación y el consentimiento informado de las víctimas, expresado a través de sus representantes y líderes.

c) Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana

234. En su contestación a la demanda el Estado manifestó su “allanamiento” a la solicitud de la Comisión Interamericana y los representantes “de implementar una legislación que contemple un recurso efectivo y rápido que dilucide una situación de colisión de derechos como se plantea en el presente caso” (*supra* párr. 203).

235. Tomando en cuenta lo anterior y a la luz de las conclusiones a las que llegó el Tribunal en los capítulos referentes a los artículos 8o., 21, 25 y 2o. de la Convención Americana, la Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2o. de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

e) Publicación y difusión de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte

236. Como lo ha ordenado en otras oportunidades,⁶⁸ la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página, como los puntos resolutivos primero a decimocuarto de esta Sentencia. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión ra-

⁶⁸ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros.* *supra* nota 1, párr. 313; *Caso López Álvarez,* *supra* nota 1, párr. 208, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello,* *supra* nota 1, párr. 279.

dial⁶⁹ del contenido de los párrafos 73.1 a 73.75 del capítulo VII de Hechos Probados, sin las notas al pie de página, y de los puntos resolutivos primero a decimocuarto de la presente Sentencia, en el idioma que los miembros de la Comunidad decidan, en una radio a la cual tengan acceso. La transmisión radial deberá efectuarse al menos por cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una.

E) *Costas y gastos*

237. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,⁷⁰ las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas y sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.

238. El Tribunal toma en cuenta que los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa actuaron a través de representantes, tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y esta Corte. A tal efecto, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que pague, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento seguido ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, que deberá ser entregada a los líderes de la Comunidad, quienes a su vez entregaran a TierraViva la cantidad

⁶⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 1, párr. 227, y *Caso Yatama*, supra nota 18, párr. 253.

⁷⁰ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 1, párr. 315; *Caso López Álvarez*, supra nota 1, párr. 214, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 1, párr. 283.

que estimen pertinente, para compensar los gastos realizados por esta organización.

F) *Modalidad de Cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)*

239. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial (*supra* párrs. 218, 226 y 227), el reintegro de costas y gastos (*supra* párr. 238), la publicación y difusión de los extractos de la presente Sentencia (*supra* párr. 236) y la campaña de registro y documentación de la totalidad de los miembros de la Comunidad (*supra* párr. 231), dentro del plazo de un año. Asimismo, el Estado deberá identificar, delimitar, demarcar, titular y entregar gratuitamente las tierras tradicionales de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa o las tierras alternativas cuando lo anterior fuese imposible, conforme a los párrafos 210 a 215 de esta Sentencia, dentro de un plazo máximo de tres años. Todos estos plazos se contarán a partir de la notificación de la presente Sentencia.

240. Además, el Estado debe implementar el fondo de desarrollo comunitario en un plazo que no excederá dos años, contado a partir de la entrega de las tierras (*supra* párrs. 224 a 227). Mientras tanto, el Estado deberá adoptar inmediatamente y de manera periódica medidas encaminadas a suministrar bienes y prestar servicios básicos a los miembros de la Comunidad, de conformidad con los párrafos 229 y 230 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado deberá establecer en los asentos de la Comunidad un sistema de comunicación que permita a las víctimas comunicarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo (*supra* párr. 232).

241. El Estado deberá adoptar en su derecho interno las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia, dentro de un plazo razonable.

242. Los pagos por concepto de daño material e inmaterial y los correspondientes al reintegro de costas y gastos, se realizarán según lo dispuesto en los párrafos 207, 218 y 227 de la presente Sentencia.

243. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

244. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria paraguaya solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados.

245. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnización del daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

246. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Paraguay.

247. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Paraguay deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

Anexo A)**Miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa**

Nombre y Apellido	Ubicación
Casa N° 1	
1. Carlos Marecos Aponte	Santa Elisa
2. Gladys Benítez	Santa Elisa
3. Alejandro Benítez	Santa Elisa
4. Vicente Marecos	Santa Elisa
5. Griselda Marecos	Santa Elisa
6. Rubén Marecos	Santa Elisa
7. Blasia Marecos	Santa Elisa
8. Marilu Benítez	Santa Elisa
Casa N° 2	
9. Julio Apesteguía Benítez	Santa Elisa
Casa N° 3	
10. Guillermina Aponte	Santa Elisa
11. Feliciano González	Santa Elisa
12. Bernardo González	Santa Elisa
13. Basilio González	Carandilla
14. Bernarda González	Santa Elisa
15. Cristina González	Santa Elisa
16. Rosana González	Santa Elisa
Casa N° 4	
17. Dionicio Galeano	Santa Elisa
18. Aparicia González	Santa Elisa
19. Delcy Galeano	Santa Elisa
20. Mirta Galeano	Santa Elisa
21. Mariela Galeano	Santa Elisa
Casa N° 5	
22. Maximina González	Santa Elisa

23. Vidalia Montanía Galeano	Santa Elisa
Casa N° 6	
24. Josefina Galeano	Santa Elisa
25. Fiorella Galeano	Santa Elisa
Casa N° 7	
26. Aurelio Silva Benítez	Santa Elisa
27. Claudelina Aponte Galarza	Santa Elisa
28. Emerenciano Aponte	Santa Elisa
29. Estanislao Ortega Aponte	Santa Elisa
30. Isabelino Silva	Santa Elisa
31. Francisco Silva	Santa Elisa
32. Cintia Elizabeth Silva	Santa Elisa
33. Andrea Soledad Silva	Santa Elisa
34. Yessica Rocio Silva	Santa Elisa
35. Ariel Silva	Santa Elisa
Casa N° 9	
36. Pablina Galarza	Santa Elisa
Casa N° 10	
37. Miguel Alvarenga	Santa Elisa
38. Gabriela Aponte	Santa Elisa
39. Luz Mariela Martínez	Santa Elisa
Casa N° 11	
40. Tomasa Yegros	Santa Elisa
41. Elina Yegros	Estancia Yakukai
42. Leonarda Sosa Fernández	Santa Elisa
43. Nilda Gómez	Santa Elisa
Casa N° 12	
44. Feliciano González	
45. Petrona Gómez Yegros	Santa Elisa
46. Elsi Patricia Yegros	Santa Elisa
47. Felicia Yegros	Santa Elisa

Casa N° 13

48. Marcos Acuña	
49. Dominga Benítez	Estancia Diana
50. Daniel Gómez	Estancia Diana
51. Blanca Gómez	Estancia Diana
52. Rosi Goméz	Estancia Diana

Casa N° 14

53. Mariano Benítez	Santa Elisa
54. Eulalia Fernández	Santa Elisa
55. Cecilio Benítez	Santa Elisa
56. Eulalio Benítez	Santa Elisa
57. Héctor Benítez	Santa Elisa
58. Leonarda Benítez	Santa Elisa
59. Lourdes Benítez	Santa Elisa

Casa N° 15

60. Leongino Yegros	Santa Elisa
---------------------	-------------

Casa N° 16

61. Belén Galarza	Santa Elisa
62. Isidro Benítez	Carandilla
63. Miguel Benítez	Carandilla
64. Nelsón Benítez	Carandilla
65. Edgar Benítez	Estancia Armonía
66. Juana Benítez	Santa Elisa
67. Ricardo Galarza	Santa Elisa
68. Darío Benítez	

Casa N° 17

69. Sonia Galarza Aponte	Santa Elisa
70. Gabriel Yegros	
71. María Claudia Galarza	Santa Elisa
72. Claudio Yegros Galarza	Santa Elisa
73. Maribella Galarza	Santa Elisa

Casa N° 18

74. Antonio López	
75. Porfiria Alvarenga	Santa Elisa
76. Jorge Alvarenga	Estancia Maroma
77. Ramón Alvarenga	Santa Elisa
78. Inocencio Alvarenga	Santa Elisa
79. Thalia Alvarenga	Santa Elisa
80. Amado Alvarenga	Santa Elisa
81. Leona Alvarenga	Santa Elisa

Casa N° 19

82. Luis Melgarejo	Santa Elisa
83. Raquel Alvarenga	Santa Elisa
84. Luis Miguel Alvarenga	Santa Elisa

Casa N° 20

85. Fermín Galarza	Loma Porá
86. Antonia Cáceres Aponte	Santa Elisa
87. Noelia Leticia Cáceres	Santa Elisa
88. Verónica Andrea Cáceres	Santa Elisa

Casa N° 21

89. Bernardo Cáceres Severo	Santa Elisa
-----------------------------	-------------

Casa N° 22

90. José González	Santa Elisa
91. Anuncia Aponte	Santa Elisa
92. Juan José González	Santa Elisa
93. Josefina González	Santa Elisa
94. Gloria Felicia González	Santa Elisa
95. Miguel Angel González	Santa Elisa
96. Eliodoro González	Santa Elisa
97. Eduardo González	Santa Elisa
98. José Osvaldo González	Santa Elisa
99. Alvaro Javier González	Santa Elisa

Casa N° 23

100. Froilan Gimenez Aponte	Santa Elisa
-----------------------------	-------------

Casa N° 24

101. Celestina Aponte Santa Elisa

Casa N° 25

102. Nélica Cáceres Aponte Santa Elisa

103. Sebastian Aponte

Casa N° 26

104. Ricardo Ruíz Díaz Chavez Santa Elisa

105. Mercedes González Santa Elisa

106. Federico González Santa Elisa

107. Hilario González Santa Elisa

108. Cintia Pamela González Santa Elisa

109. Sergio David González Santa Elisa

110. Guadalupe González Santa Elisa

111. Matias González Santa Elisa

Casa N° 27

112. Darío González Santa Elisa

113. María Yegros Santa Elisa

114. Nilsa González Santa Elisa

115. Derlis González Santa Elisa

116. Rolando González Santa Elisa

Casa N° 28

117. Juan Alvarenga Santa Elisa

118. Victorina Galarza Santa Elisa

Casa N° 29

119. Gregorio Alvarenga

Casa N° 30

120. Cristaldo Sosa Santa Elisa

121. Paulina Alvarenga Ramírez Santa Elisa

122. Juana Alvarenga Santa Elisa

123. Bernardina Alvarenga Santa Elisa

124. Pedro Rubén Alvarenga Santa Elisa

125. Freddy Alvarenga	Santa Elisa
126. Jorge Alvarenga	Santa Elisa
Casa N° 31	
127. Cristino Ramírez	Santa Elisa
128. Manuela Yegros	Santa Elisa
129. Milciades Ramírez	Santa Elisa
Casa N° 32	
130. Cirilo García Alvarenga	Naranjito
131. Esmeralda Chávez	Narajito
132. Lourdes María Acuña	Naranjito
133. Ceferino Torres	Naranjito
134. Carlos Ruben Alvarenga	Naranjito
135. Gilberto Alvarenga	Naranjito
136. Héctor Milciades Alvarenga	Naranjito
137. Rufino Torres	Naranjito
Casa N° 33	
138. Bernardo Cáceres Severo	Santa Elisa
139. Ignacia Galarza	Santa Elisa
140. Estanislao Acosta	Santa Elisa
141. Sindulfo Ramírez	Santa Elisa
142. Hilario Ramírez	
Casa N° 34	
143. Venancio Acosta	Santa Elisa
144. Mónica Chávez Galarza	Santa Elisa
145. Lorena Chávez	Santa Elisa
146. Silverio Chávez	
Casa N° 35	
147. Julio Toledo	San José
Casa N° 36	
148. Ciriaco Benítez Fernández	Santa Elisa
149. Santa Galarza Palacios	Santa Elisa

150. Aníbal Toledo	Santa Elisa
151. Francisco Toledo	Santa Elisa
152. Crescencio Toledo	Santa Elisa
153. Gerónimo Toledo Palacio	Santa Elisa
154. Eleuterio Héctor Benítez	Santa Elisa
155. Aurelio Benítez	Santa Elisa
156. Alcides Benítez	Santa Elisa

Casa N° 37

157. Luisa Chávez	Estancia Diana
158. Ricardo Chavez	Estancia Diana
159. Dominga Chavez	Estancia Diana
160. Amada Chavez	Estancia Diana

Casa N° 38

161. Rafael Martínez	San José
162. Marta Toledo	San José
163. Francisco Martínez	San José
164. Felipe Martínez	San José
165. Cintia Mabel	San José
166. Chita Magdalena	San José
167. Agustín Martínez	San José
168. Teofila Martínez	San José
169. Victoriano	San José

Casa N° 39

170. Pablo Martínez	San José
171. Natalia Torres	San José
172. Nancy Martínez	San José

Casa N° 40

173. Faustino Chávez	Santa Elisa
174. Liliana González	Santa Elisa
175. Sandra Chávez	Santa Elisa
176. Fausto Chávez	Santa Elisa
177. Gerardo Chávez	Santa Elisa
178. N. Masculino	Santa Elisa

Casa N° 41

179. Cristina Marecos	Santa Elisa
180. Menor	Santa Elisa
181. Menor (masc)	

Casa N° 42

182. Laureano Jara	Santa Elisa
183. Bernarda Marecos	Santa Elisa
184. Juan José Jara	Santa Elisa
185. José Domingo Jara	
186. Julio César Jara	Santa Elisa
187. Carmen Lucia Jara	Santa Elisa
188. Pabla Marecos	Santa Elisa

Casa N° 43

189. Roberto Ferreira	
190. Gloria Alvarenga	Santa Elisa
191. Jorge Alvarenga	Santa Elisa
192. Cintia Karina Alvarenga	Santa Elisa
193. Juan Pablo Alvarenga	Santa Elisa
194. María Laura Alvarenga	Santa Elisa
195. Cristhian David Alvarenga	Santa Elisa
196. María Gabriela Alvarenga	Santa Elisa
197. Maria Tereza Acuña	Santa Elisa
198. Eulalio Yegros	Santa Elisa
199. Diego Eduardo Yegros	Santa Elisa
200. Rodrigo Marcial Yegros	Santa Elisa

Casa N° 44

201. Emiliano Gerónimo Toledo	Santa Elisa
202. Carmen Yegros	Santa Elisa
203. Delia Toledo	Santa Elisa
204. Roberto Yegros	Santa Elisa
205. Yenny Toledo	Santa Elisa

Casa N° 45

206. Teodora Chavez Acuña	Santa Elisa
207. Liz Paula Benítez	Santa Elisa

208. Idilio Benítez	Santa Elisa
Casa N° 46	
Cecilia Chávez Alvarenga	Santa Elisa
Alfredo Chávez	Santa Elisa
Casa N° 47	
209. José Alberto González	Kilómetro 16
210. Graciela Montania Torales	Santa Elisa
211. José Alberto González	Kilómetro 16
212. Juan Pablo González	Santa Elisa
213. José Lucas González	Santa Elisa
Casa N° 47	
214. Mario Florentín	Kilómetro 16
215. Justina Fernández	Kilómetro 16
216. Roberto Carlos Florentín	Kilómetro 16
217. Alberto Javier Florentín	Kilómetro 16
218. José Asunción Florentín	Kilómetro 16
219. Liza Ramona Florentín	Kilómetro 16
220. Francisco Florentín	Kilómetro 16
221. Vicente Andrés Florentín	Estancia Aurora
222. Mario David Florentín	Kilómetro 16
Casa N° 48	
223. Elsa Ayala	Kilómetro 16
224. Andrés Ayala	Kilómetro 16
225. Guillermo Ayala	Kilómetro 16
Casa N° 49	
226. Mauricio Ramírez	Kilómetro 16
Casa N° 50	
227. Daniel Chávez	Kilómetro 16
228. Victoria Fernández	Kilómetro 16
229. Cinthya Carolina Chávez	Santa Ana
230. María Olga Chávez	Santa Ana

Casa N° 51

231. Luis Chávez	
232. Victorina Álvarez	Santa Ana
233. Karen Fabiola	Santa Ana
234. Eliseo Chavez	Santa Ana
236. César Daniel Chávez	Santa Ana

Casa N° 52

237. Andrea Soledad Chávez	Kilómetro 16
238. Marialina Chávez	Kilómetro 16

Casa N° 53

239. Eugenio Fernández	Misión Inglesa
240. Fátima Beatriz Montania	Concepción

Casa N° 54

241. Guillermo Fernández	Kilómetro 16
242. Hermelinda Zuni Ayala	Kilómetro 16
243. Patricia Joana Fernández	Kilómetro 16
244. Jorge Fabián Fernández	Kilómetro 16

Casa N° 55

245. Amado Brítez	Kilómetro 16
246. Emilia Rita Ayala	Kilómetro 16
247. Dahiana Brítez Ayala	Kilómetro 16
248. Marío Valentín Brítez	Kilómetro 16
249. Miriam Estela Brítez	Kilómetro 16
250. Ana Beatriz Brítez	Kilómetro 16
251. Milciades Brítez	Kilómetro 16
252. Alicia Soledad Brítez	Kilómetro 16

Casa N° 56

253. Rosalino Torres	Kilómetro 16
254. Susana Chávez	Kilómetro 16
255. Rubén Dario Torres	Estancia Aurora
256. Aldo Ramón Torres	Kilómetro 16

Casa N° 57

257. Cirilo González Carrillo	Kilómetro 16
Cirilo González Carrillo	Kilómetro 16
258. Clementina Fernández	Kilómetro 16
259. Leonardo González	Kilómetro 16
260. Nery Heriberto González	Kilómetro 16
261. Ignacio González	Kilómetro 16
262. Felipe González	Kilómetro 16
263. Víctor Rafael González	Kilómetro 16
264. Teresa Beátriz González	Kilómetro 16

Casa N° 58

265. José González	Kilómetro 16
266. Margarita Dejesus González	Kilómetro 16
267. Fernando David González	Kilómetro 16
268. Rubén Darío González	Kilómetro 16
269. Sergio González	Kilómetro 16
270. Otro	Kilómetro 16

Casa N° 59

271. Fernando Ayala	Kilómetro 16
Fernando Ayala	Kilómetro 16
272. Antonia Torales	Kilómetro 16
273. Alcides Ayala	Kilómetro 16
274. Rodrigo Ayala	Kilómetro 16
275. Lidia Mabel Ayala	Kilómetro 16
276. Ana Graciela Ayala	Kilómetro 16

Casa N° 60

277. Mariana Ayala	Kilómetro 16
278. Jorge Manuel Ayala	Kilómetro 16
279. Alberto Carlos Ayala	Kilómetro 16
280. Cristian Humberto Ayala	Kilómetro 16
281. Rosa Alejandra Ayala	Kilómetro 16
282. Oscar Ramón Ayala	Kilómetro 16
283. Mariela Ayala	Kilómetro 16
284. Oscar Ramón Ayala	Kilómetro 16

285. Heriberto Ayala	Kilómetro 16
Casa N° 61	
286. Dionisia Ayala	Estancia 3 Hermanos
287. Lorenza Ayala	Estancia 3 Hermanos
288. Juan Carlos Ayala	Estancia 3 Hermanos
289. Alejandra Ayala	Estancia 3 Hermanos
290. Pablo Ayala	Estancia 3 Hermanos
291. Celestino Ayala	Estancia 3 Hermanos
292. Natalia Ayala	Estancia 3 Hermanos
Casa N° 62	
293. Emilio Florentín	Kilómetro 16
294. Juana Duarte	Kilometro 16
Casa N° 63	
295. Florinda Florentín	Kilómetro 16
296. Antolín Ramírez Florentín	Estancia Aurora
297. Gilberto Ramón Florentín	Kilómetro 16
298. Juana Leticia Florentín	Kilómetro 16
299. Derlis Ariel Florentín	Kilómetro 16
Casa N° 64	
300. Soila Florentín	Misión Inglesa
Casa N° 65	
301. Carmelo Fernández	Kilómetro 16
Casa N° 66	
302. Leonida Fernández	Kilómetro 16
303. Víctor Samaniego	Kilómetro 16
304. Arnaldo Ramón Fernández	Kilómetro 16
305. Liliana Raquel Fernández	Kilómetro 16
306. Miguel Angel Fernández	Kilómetro 16
307. Mónica Fernández	Kilómetro 16

Casa N° 67

308. Andrés Chávez	Santa Elisa
309. Impolita Acuña	Santa Elisa
310. Celestino Chávez	Santa Elisa
311. Pedro Fabian Acuña	Santa Elisa
312. Marcos Antonio Chávez	Santa Elisa
313. Estefanía Benítez	Santa Elisa

Casa N° 68

314. Eulalio Yegros	Santa Elisa
315. Teresa Acuña	Santa Elisa
316. Dieguito Eduardo Acuña	Santa Elisa

Casa N° 69

317. Catalina Chávez Acuña	Yakukai
318. Yessica Gómez	Yakukai
319. Celso Chávez	Yakukai

Casa N° 70

320. Albino Ortíz	Estancia Loma Porá
321. Ignacia Montaña	Estancia Loma Porá
322. Sixta Ortíz	Estancia Loma Porá
323. Mirta Ortíz	Estancia Loma Porá
324. Isabel Ortíz	Estancia Loma Porá
325. Fidelina Ortíz	Estancia Loma Porá
326. Balbina Ortíz	Estancia Loma Porá

Casa N° 71

327. Florencia Martínez	Misión Inglesa
328. Amado Fernández	Misión Inglesa
329. Isabel Fernández	Misión Inglesa
330. Mónica Fernández	Kilómetro 16
331. Sonia Fernández	Misión Inglesa

Casa N° 72

332. Eugenio Chávez	Naranjito
333. Lucia Alvarenga	Naranjito
334. Alejandra Chávez	Naranjito

335. Francisca Chávez	Naranjito
336. Jorge Chávez	Naranjito
337. Wilfrido Chávez	Naranjito
338. Larissa Chávez	
339. Lidia Chávez	Naranjito
340. Maribel Chávez	Naranjito
341. Cinthia Ramona Chávez	Naranjito
342. Otra	Naranjito
Casa N° 73	
343. Cristina Chávez	Naranjito
344. Alexis García	Naranjito
345. Rocío García	Naranjito
346. Eduardo García	Naranjito
Casa N° 74	
347. Norberto Alvarenga	Naranjito
348. Florencia García	Naranjito
Casa N° 75	
349. Julia Alvarenga	Naranjito
350. Carolina García	Naranjito
Casa N° 76	
351. Gabriela Alvarenga	Naranjito
352. Marcial Alvarenga	Naranjito
353. Oscar Alvarenga	Naranjito
354. Alberto Franco	Naranjito
356. Verónica Franco	Naranjito
Casa N° 77	
357. Librada Alvarenga	Naranjito
358. Julio Alvarenga	Naranjito
359. Javier Alvarenga	Naranjito
360. Karina Alvarenga	
361. Paola Alvarenga	

Casa N° 78

362. Inocencio García	Naranjito
363. Marciana García	Naranjito

Casa N° 79

364. Cecilia Chávez	Naranjito
365. Alfredo Chávez	Naranjito

Casa N° 80

366. Herminia Alvarenga	Naranjito
367. Faustino Alvarenga	Naranjito
368. Gustavo Alvarenga	Naranjito
369. Vicente Alvarenga	Naranjito
370. Jessica Alvarenga	Naranjito
371. Mirta Alvarenga	Naranjito
372. Bernarda Alvarenga	Naranjito
373. Isabelino Alvarenga	Naranjito

Casa N° 81

374. Juan Ortega	Naranjito
375. Sofia Alvarenga	Naranjito
376. Claudelino Ortega	Naranjito
377. Fabian Ortega	Naranjito
378. Bernardino Ortega	Naranjito
379. Sabino Ortega	Naranjito
400. Delia Ortega	Naranjito
401. Silvano Ortega	Naranjito
402. Alicia Ortega	Naranjito
403. Sarita Ortega	Naranjito

Casa N° 82

404. Lorenzo Acuña	Santa Elisa
405. Lidia Torales Barreto	Misión Inglesa
406. Wilfrido Sosa	Misión Inglesa

Casa N° 83

407. Maximina Rojas	Estancia Diana
---------------------	----------------